



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-AG-167/2022
INCIDENTE DE EXCUSA DEL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
PARA CONOCER DEL DIVERSO INCIDENTE DE IMPEDIMENTO DEL
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Incidentista: Magistrado José Luis Vargas Valdez

Hechos

Mediante oficio, el magistrado José Luis Vargas Valdez expuso al magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón que los juicios SUP-JDC-748/2022 y SUP-JDC-753/2022 se turnaron indebidamente a su ponencia.

Esto, porque en su opinión se trataban de asuntos de urgente resolución y él se encontraba disfrutando de su periodo vacacional. Por tanto, se incumplieron las reglas del turno de medios de impugnación previstas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral y del acuerdo general 2/2022 de la Sala Superior.

En este sentido, el magistrado presidente planteó excusa para conocer y resolver el asunto general SUP-AG-167/2022, porque fue él quien ordenó el turno de esos asuntos.

Luego, el magistrado José Luis Vargas Valdez solicitó se le excuse para

¿Qué se decide resolver?

Declarar que es fundada la excusa del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Lo anterior, porque se actualiza la causal de impedimento consistente en **tener interés personal en el asunto**.

En el caso, **el magistrado Vargas tiene interés personal en el caso**, debido a que cuenta con la calidad de promovente en el asunto general SUP-AG-167/2022, debido a que consideró que se turnaron de forma indebida dos medios de impugnación de urgente resolución, cuando él estaba disfrutando de su periodo vacacional.

Por tanto, existe incumplimiento a las reglas de turno de medios de impugnación previstos en el Reglamento Interno y en el Acuerdo General 2/2022 de esta Sala Superior.

Conclusión

Al ser fundada la excusa planteada por el magistrado José Luis Vargas Valdez, se declara que está impedido para conocer y resolver sobre el diverso incidente de impedimento planteado por el magistrado presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE EXCUSA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-167/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia interlocutoria que declara **fundada la excusa** planteada por el magistrado **José Luis Vargas Valdez**, para conocer y resolver el diverso incidente de excusa promovido por el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón en el asunto general SUP-AG-167/2022, porque **se actualiza la causal** de impedimento consistente en “**tener interés personal en el asunto**”.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. CONSIDERACIONES	3
IV. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito del magistrado José Luis Vargas Valdez. Mediante oficio² de tres de agosto de dos mil veintidós,³ el magistrado integrante del Pleno de esta Sala Superior, José Luis Vargas Valdez expuso ante el

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia y Raymundo Aparicio Soto.

² Identificado con la clave TEPJF/SS/JLVV/0004/2022.

³ En adelante, las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.

SUP-AG-167/2022
INCIDENTE DE EXCUSA

magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, diversos planteamientos relacionados con el turno a su ponencia de los expedientes SUP-JDC-748/2022 y SUP-JDC-753/2022.

Esto porque, en su opinión, no se dio cumplimiento a las reglas del turno previstas en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el acuerdo general 2/2022 de esta Sala Superior, debido a que se trataban de asuntos de urgente resolución y al estar disfrutando de su periodo vacacional no se debieron asignar a su ponencia.⁴

2. Asunto general SUP-AG-167/2022. En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-167/2022 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que propusiera a este órgano colegiado la determinación que en derecho procediera.

3. Planteamiento de excusa del magistrado presidente. El mismo tres de agosto, el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón presentó escrito por el cual sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional excusa con relación a su participación en el análisis y resolución del asunto general SUP-AG-167/2022.

Lo anterior, porque el cuestionamiento del turno de los aludidos medios de impugnación involucra esa función encomendada al magistrado presidente.⁵

4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano colegiado turnó la solicitud de excusa a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

5. Planteamiento de excusa del magistrado José Luis Vargas Valdez. El ocho de agosto, el magistrado José Luis Vargas Valdez presentó

⁴ Artículo 70, fracción VI del Reglamento Interno, así como en el lineamiento OCTAVO del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior (Lineamientos para el turno aleatorio).

⁵ En términos de la fracción I, del artículo 70, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



escrito de excusa para conocer y resolver el diverso incidente de excusa promovido por el aludido magistrado presidente.

6. Integración y turno de cuaderno incidental de excusa. En su momento, la magistrada Janine M. Otálora Malassis, presidenta por ministerio de ley de esta Sala Superior ordenó integrar el respectivo cuaderno incidental de excusa y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,⁶ ya que se trata de resolver lo que proceda conforme a derecho sobre la excusa planteada por el magistrado José Luis Vargas Valdez para conocer del diverso incidente de excusa promovido por el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento

El magistrado José Luis Vargas Valdez somete a consideración del Pleno de la Sala Superior excusa para conocer y resolver el diverso incidente respecto al impedimento planteado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para intervenir en el análisis, discusión y resolución del asunto general al rubro indicado.

Lo anterior, porque al tener la calidad de promovente en el aludido asunto

⁶ Artículo 10, VI, del Reglamento Interno del TEPJF y Jurisprudencia 11/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SUP-AG-167/2022
INCIDENTE DE EXCUSA

general **cuenta con interés personal en el asunto**, lo que actualiza la causal de impedimento prevista en el artículo 126, fracciones III y XVIII de la Ley Orgánica.

2. Decisión

Es **fundada la excusa** planteada por el **magistrado José Luis Vargas Valdez**; por tanto, se considera que **está impedido para conocer y resolver el diverso incidente de excusa promovido por el magistrado presidente**,⁷ porque al tener el carácter de promovente en el asunto general al rubro indicado, **cuenta con interés personal en el caso**.

3. Justificación

a. Marco jurídico.

Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al emitir diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha tenido en consideración⁸ que es criterio de la SCJN⁹ que en esta porción normativa se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Asimismo, que el principio de imparcialidad que consagra dicho precepto

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201, párrafo primero, con relación a lo previsto en el numeral 126, fracciones III y XVIII, de la Ley Orgánica.

⁸ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los asuntos identificados con las claves SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

⁹ Contenido en la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA"**.



constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.¹⁰

Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

Así, para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos suelen prever una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.

En este sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del derecho, y no provengan de un ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.

Asimismo, es oportuno destacar que el hecho de que se actualice alguna de las causas de impedimento no implica que la juzgadora o el juzgador será necesariamente parcial al conocer de la causa, esto es, al existir posibilidad de serlo se genera un motivo suficiente para excluirlo del conocimiento del caso, a efecto de tutelar el derecho de las partes a ser juzgadas por un órgano jurisdiccional imparcial.

¹⁰ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".

SUP-AG-167/2022
INCIDENTE DE EXCUSA

Así, los sistemas procesales contemporáneos suelen establecer dos vías para determinar si se está ante la presencia probada de alguna causa de impedimento, en cuyo caso sería legítimo que la persona juzgadora se abstuviera de cumplir con su obligación jurisdiccional: la excusa y la recusación.

En ese sentido, tales instituciones constituyen una garantía disponible para toda persona que ejerza su derecho fundamental de acceso a la justicia, cuya finalidad es asegurar que la decisión judicial que se dicte no estará afectada por alguna cuestión que pudiera comprometer, aunque fuera de manera aparente, la objetividad e imparcialidad de las personas responsables de la misma.

En el caso de la excusa, es el o la juzgadora quien hace saber al órgano facultado para determinar la ocurrencia de alguna causa de impedimento, la probable existencia de esta, como ocurre en este asunto.

b. Caso concreto.

En el caso, como se anunció, el magistrado José Luis Vargas Valdez está impedido para intervenir en la resolución del diverso incidente de excusa promovido por el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, en observancia al derecho de justicia imparcial.

En efecto, en su escrito de excusa, **el magistrado José Luis Vargas Valdez argumenta expresamente que se actualiza la causal de impedimento** prevista en el artículo 126, fracción III de la Ley Orgánica, consistente en **“tener interés personal en el asunto”**, debido a que tiene el carácter de promovente en el asunto general al rubro indicado que dio origen a la excusa planteada por el magistrado presidente.

Lo anterior, porque en su opinión, el planteamiento de excusa del magistrado presidente tuvo su origen en la comunicación interna que le dirigió y en la que le expuso una serie de manifestaciones relacionadas a lo que consideró como un indebido turno a su ponencia de los



expedientes SUP-JDC-748/2022 y SUP-JDC-753/2022.

Así, el magistrado José Luis Vargas Valdez argumenta que es pertinente someter a la consideración de las magistradas y magistrados integrantes de esta Sala Superior, la actualización de la causal de impedimento prevista en el artículo 126, fracciones III y XVIII de la Ley Orgánica, atendiendo que **tiene interés personal en el asunto**, al fungir como promovente del asunto general SUP-AG-167/2022.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior es **fundada la causa de impedimento**, por lo que **resulta procedente la excusa planteada por el magistrado José Luis Vargas Valdez**, como se expone a continuación.

Acorde a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución y 201, párrafo primero de la Ley Orgánica, las y los magistrados electorales están impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de ese mismo ordenamiento.

El citado artículo 126, establece que las y los ministros de la SCJN, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito, así como las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos cuando se actualice algunas de las causales que en dicho artículo se exponen.¹¹

Entre las causas enumeradas en el numeral en cita, se prevé la fracción III, relativa al impedimento por **tener interés personal en el asunto**, mientras que la fracción XVIII, establece como causal de impedimento cualquier otra análoga a las previstas en las fracciones anteriores del mencionado precepto.

Bajo dicho supuesto, el diverso incidente de excusa promovido por el

¹¹ Conforme a la fracción III, del citado artículo 126 de la Ley Orgánica, mientras que la fracción XVIII establece como causal de impedimento cualquier otra análoga a las previstas en las fracciones anteriores del mencionado precepto.

SUP-AG-167/2022
INCIDENTE DE EXCUSA

magistrado presidente derivó del escrito de tres de agosto, en el que el magistrado José Luis Vargas Valdez le expone diversos planteamientos sobre la alegada indebida asignación a su ponencia de dos medios de impugnación.

Ahora bien, como se precisó en el marco normativo, a fin de observar y garantizar el principio de imparcialidad judicial es necesaria la ausencia de elementos subjetivos que impliquen que la persona juzgadora, en el desempeño de su función anteponga su interés particular o personal sobre alguna de las partes.

En este sentido, si el magistrado José Luis Vargas Valdez considera que está impedido para conocer el diverso incidente de excusa promovido por el magistrado presidente, por ser el promovente del asunto general al rubro indicado es claro en exponer que existe una cuestión subjetiva que le impide conocer de ese incidente, pues tiene interés personal en el caso por el hecho de ser una de las partes en el asunto general.

Asimismo, cabe precisar que, el magistrado José Luis Vargas Valdez también aduce que se debe abstener de conocer el diverso incidente de excusa promovido por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón porque, al ser el promovente del asunto general al rubro indicado, se podría generar la sospecha de que le interesa su excusión en el análisis y decisión de ese caso.

De lo anterior, se advierte que el aludido magistrado manifiesta, en esencia, que su actuación se podría ver afectada en caso de conocer el asunto, en cuanto a la imparcialidad u objetividad con que se debe conducir, o bien, en la apariencia de imparcialidad debida.

Esto es así, pues se actualiza una situación que produce una duda legítima y razonable en cuanto a que su imparcialidad podría estar comprometida, pues como se ha precisado, el magistrado José Luis Vargas Valdez tiene el carácter de promovente en el asunto general al rubro indicado.



Por tanto, como lo argumenta el magistrado José Luis Vargas Valdez, al ser el promovente del asunto general SUP-AG-167/2022, es claro que **tiene interés personal en el caso**, razón por la cual no puede conocer y resolver el diverso incidente de excusa promovido por el magistrado presidente.

Lo anterior, a fin de asegurar que la decisión judicial final que se dicte no se vea afectada en su objetividad e imparcialidad, incluso si se trata de determinar el cauce que se debe dar al escrito que dio origen al referido expediente.

Finalmente, no pasa desapercibido que en los diversos incidentes de excusa promovidos en la apelación por imposición de sanciones administrativas SUP-ASA-1-2022, esta Sala Superior sustentó el criterio relativo a que las magistraturas integrantes de este órgano colegiado pueden participar en la discusión y resolución de los planteamientos de impedimentos de sus pares, incluso, que pueden ser ponentes en los asuntos respectivos, salvo en causa propia.

No obstante, ese criterio no es aplicable en este caso, pues se trata de asuntos sustancialmente distintos, como se demuestra a continuación:

En primer lugar, el promovente en el asunto general al rubro indicado es el magistrado José Luis Vargas Valdez, esto es, un integrante del pleno de esta Sala Superior, lo que no ocurre en la aludida apelación administrativa, la cual fue interpuesta por un ciudadano que se desempeñó como servidor público de este Tribunal Electoral.

En segundo lugar, en el citado asunto general se involucra al magistrado presidente de este órgano colegiado Reyes Rodríguez Mondragón a quien se le atribuye el indebido turno de dos medios de impugnación, mientras que, en el caso de la apelación administrativa se tuvo como autoridad responsable a la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral.

SUP-AG-167/2022
INCIDENTE DE EXCUSA

En tercer lugar, el magistrado José Luis Vargas Valdez argumenta que cuenta con interés personal en el incidente de excusa que ahora se resuelve, cuestión distinta a lo que ocurrió en la apelación administrativa, en la cual no se presentó este supuesto.

Esto es así, pues en ésta última, cuatro magistraturas plantearon la respectiva excusa, tres de ellas porque intervinieron en su resolución en la instancia previa, en tanto que, la otra magistratura argumentó que durante su gestión en la presidencia del Tribunal Electoral se designó al recurrente.

En este contexto, es claro que en la aludida apelación administrativa en modo alguno existió alguna cuestión que involucrara a dos magistraturas integrantes de esta Sala Superior, como sí ocurre en el asunto general al rubro indicado.

Es decir, mientras que el magistrado José Luis Vargas Valdez aduce que indebidamente se turnaron dos medios de impugnación a su ponencia, el magistrado presidente planteó excusa para conocer y resolver el asunto general pues él ordenó que se asignaran los asuntos conforme al ámbito de sus atribuciones.

Así, el magistrado José Luis Vargas Valdez argumenta que está impedido para conocer la excusa planteada por el magistrado presidente por contar con interés personal.

En este sentido, a juicio de este órgano colegiado, el presente incidente de excusa promovido por el magistrado José Luis Vargas Valdez no puede considerarse como una cuestión autónoma del asunto principal, pues considera que existe una situación subjetiva que le impide conocer, la cual consiste en tener interés personal en el asunto, por ser el promovente en el asunto general.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la aludida apelación administrativa y el asunto general al rubro indicado son sustancialmente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-167/2022
INCIDENTE DE EXCUSA

distintos, por lo que debe prevalecer el impedimento del magistrado José Luis Vargas Valdez para conocer y resolver la excusa planteada por el magistrado presidente.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **fundada** la causa de impedimento planteada por el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a excepción del magistrado José Luis Vargas Valdez, con el voto en contra la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales quienes emiten voto particular de manera conjunta. El secretario general de acuerdos da fe, así como de que la presente sentencia interlocutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DEL INCIDENTE DE EXCUSA PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN EL DIVERSO INCIDENTE DE EXCUSA PROMOVIDO POR EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-167/2022¹².

- (1) Respetuosamente, nos apartamos de la sentencia aprobada por la mayoría, ya que consideramos que debe calificarse de no legal el impedimento que plantea el Magistrado José Luis Vargas Valdez, para conocer de la excusa que presentó el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, dentro del asunto general SUP-AG-167/2022, por las razones que se exponen enseguida.

1. Contexto del caso

- (2) El asunto general SUP-AG-167/2022 se formó con motivo de un oficio suscrito por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, en el que expuso diversas consideraciones respecto del turno de algunos expedientes a su ponencia cuando disfrutaba de vacaciones.
- (3) El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presentó excusa para conocer del referido asunto general, en virtud de que fue

¹² Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



quien acordó el turno de los expedientes, en su calidad de Presidente de la Sala Superior.

- (4) Por su parte, el Magistrado José Luis Vargas Valdez considera encontrarse impedido para participar en la resolución de la excusa planteada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en virtud de que presentó el oficio con el que se inició el asunto general SUP-AG-167/2022.

2. Decisión de la Sala Superior

- (5) En la sentencia aprobada por la mayoría se declaró fundada la excusa del Magistrado José Luis Vargas Valdez, por considerar que tiene interés en el asunto.

3. Consideraciones sobre el caso y razones de disenso

- (6) Como adelantamos, estimamos que el Magistrado José Luis Vargas Valdez no se encuentra impedido para conocer de la excusa planteada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón dentro del asunto general ya referido, pues la circunstancia de que el expediente principal se haya formado a partir de un oficio suscrito por el Magistrado Vargas Valdez, en todo caso, constituye una causal de impedimento para que participe en la resolución de la cuestión principal del caso, pero no le impide participar en la resolución de una cuestión incidental o accesoria como es la excusa presentada por una diversa magistratura, ya que ésta última contiene una materia distinta y autónoma.

SUP-AG-167/2022
INCIDENTE DE EXCUSA

- (7) Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha tenido un criterio consistente, en el sentido de que las magistraturas deben participar en la resolución de las excusas presentadas por sus pares, aunque también hayan planteado excusa para conocer de la cuestión principal. El criterio que se ha aplicado es el relativo a que una magistratura está impedida para votar solamente en las excusas presentadas por ella misma, pero que no existe impedimento para participar en la resolución de aquéllas presentadas por el resto de las magistraturas, incluso, en los casos en los que también haya presentado excusa invocando la misma causal de impedimento.
- (8) El caso más reciente donde se presentó esa problemática fue la apelación contra sanciones administrativas identificada con la clave SUP-ASA-2/2022, en la cual cuatro magistraturas presentaron excusas, invocando la misma causal de impedimento (estar en una situación análoga al haber sido juez o magistrado en una instancia previa). En el caso referido, las magistraturas que presentaron las excusas no participaron exclusivamente en la resolución de la excusa propia, pero sí participaron en la resolución de las presentadas por las demás, incluso, en algunos casos fungieron como ponentes.
- (9) Conviene apuntar que en la resolución de uno de los incidentes de excusa presentados en la apelación mencionada en el párrafo anterior (identificado como incidente 4) se sostuvieron, entre otras, las siguientes consideraciones:
- El artículo 15, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-167/2022
INCIDENTE DE EXCUSA

dispone que a las magistradas y a los magistrados de la Sala Superior les corresponde sustanciar los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento. A su vez, el artículo 58, fracción I, del citado ordenamiento, señala que recibido el escrito que contenga la excusa de la magistrada o el magistrado en la Secretaría General de Acuerdos, previo auto de recepción, por oficio, será enviado de inmediato a las magistradas y a los magistrados restantes para su calificación y resolución.

- Esta Sala Superior ha considerado que, con base en una interpretación funcionalista de la norma, la presentación de dos o más excusas o impedimentos de las o los magistrados, no imposibilita que a estos se les turne el expediente respectivo, puedan proponer la resolución correspondiente y, en su caso, intervenir en la discusión y resolución -salvo en causa propia-; esto, en aras de dotar de funcionalidad al órgano para estar en condiciones de decidir sobre las excusas o impedimentos de sus integrantes.
- Dicha interpretación tiene sentido desde una perspectiva de operatividad del cuerpo colegiado, en la medida que las resoluciones de las excusas o impedimentos **no implican la emisión de juicios de valor que puedan incidir en el estudio de fondo de la controversia**, sino únicamente que, desde un aspecto funcional, el cuerpo colegiado pueda **decidir sobre la calificación legal de**

los impedimentos, a efecto de que se integre debidamente el órgano resolutor.

- (10) La resolución referida fue aprobada por unanimidad de cinco votos (no participaron la magistratura que presentó la excusa ni una magistratura que se encontraba ausente).
- (11) Bajo ese contexto, si el criterio de la Sala Superior ha sido en el sentido de que las magistraturas se encuentran impedidas para conocer solamente de las excusas propias y que pueden participar en la resolución de las presentadas por sus pares, consideramos que el Magistrado José Luis Vargas Valdez no se encuentra impedido para conocer de la excusa que presentó el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el asunto general SUP-AG-167/2022.
- (12) Lo anterior, al margen de que ese asunto general se haya integrado con motivo de un oficio suscrito por el Magistrado Vargas Valdez, pues el impedimento que pueda tener para participar en la resolución de la cuestión principal del citado asunto general no puede hacerse extensiva a la cuestión incidental derivada de la excusa, al tratarse de cuestiones autónomas y distintas.
- (13) Tales son las razones que nos llevan a votar en contra del sentido de la resolución y que sustentan el presente voto particular.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-167/2022
INCIDENTE DE EXCUSA

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.